



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3030-2024-UNC
Cajamarca, 17 de junio de 2024

Vistos, el recurso de apelación de fecha 09 de mayo de 2024, interpuesto por Fiorela Jimena Medina Cholán, en contra de la Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve la anulación de su condición de ingresante al programa de estudios de Obstetricia de la Universidad Nacional de Cajamarca, contenido en el Expediente Administrativo n.º0074775-2024-UNC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Universidad Pública es una entidad de Derecho Público, que goza de autonomía gubernativa, normativa, académica, administrativa y económica;

Que, la autonomía universitaria se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y las demás normas jurídicas vigentes (artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria);

Que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional (Exp. N°00037-2009-PI), en lo referente a la autonomía universitaria, puede ser entendida “como la facultad de autorregulación que tienen todas las universidades ya sea en el ámbito **normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, destacando además que dicha autorregulación no implica autonomía absoluta, sino relativa pues su ejercicio debe ser compatibilizado con otros bienes constitucionales**”;

Que, con Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, se resolvió: **“ANULAR, la condición de ingresante de FIORELA JIMENA MEDINA CHOLAN, al programa de estudios de Obstetricia de la Universidad Nacional de Cajamarca, en la modalidad de “persona con discapacidad; obtenida mediante el Examen de Admisión 2024-I de la Universidad Nacional de Cajamarca”**;

Que, en virtud de ello, el 09 de mayo de 2024, la administrada Fiorela Jimena Medina Cholán, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, expedida por el Director de la Dirección General de Admisión;

Sobre el recurso de apelación en sede administrativa

El legislador ha previsto en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que todo administrado que considera vulnerados sus derechos o algún interés legítimo a causa de un acto administrativo expedido por la autoridad administrativa tiene el derecho de cuestionarlo, a través de los mecanismos expresamente regulados por ley, con el objeto alcanzar su revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos, Así pues, en el numeral 2 del artículo 217 de la norma citada, ha establecido que “son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”; mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, previstos en el artículo 218 de la ley en cuestión;

Así pues, abordar lo relativo al recurso de apelación, amerita remitirnos a los artículos 124, 218 y 220 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de cuyo contenido se colige los principales requisitos para su interposición:

- Se presenta ante el órgano emisor del acto administrativo materia de impugnación, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Debe sustentarse en la existencia de nueva prueba (cuando no se trate de cuestiones de puro derecho).
- El escrito debe precisar, entre otros, la siguiente información: la identificación del



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3030-2024-UNC
Cajamarca, 17 de junio de 2024

administrado, la pretensión incoada, los fundamentos de hecho y de derecho (cuando corresponda), el órgano o entidad al cual está dirigido y el lugar, fecha, firma o huella digital (cuando corresponda).

- El término para su interposición es de quince (15) días perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

Respecto al último requisito, cabe destacar que el administrado debe ejercitar su derecho de contradicción dentro del plazo legal estipulado para tal fin, en tanto **“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. Esto quiere decir que, habiendo transcurrido el plazo máximo para impugnar un acto administrativo devienen dos efectos implícitos: la imposibilidad del administrado de recurrir el acto y que este último queda firme;

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que **“los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**;

Sobre el Rol Garantista de la Universidad respecto a la Educación Inclusiva.

La educación inclusiva es un principio fundamental en la misión de cualquier universidad, enfocados desde un ámbito constitucional de equidad y justicia social. Sin embargo, para que esta inclusión sea genuina, es imperativo que se extienda a todas las personas por igual, independientemente de sus particularidades. En este sentido, la educación inclusiva de las personas con discapacidad en la universidad, además de una cuestión de justicia, representa un elemento esencial de la responsabilidad social de las Universidades;

Así también, la Ley General de la Persona con Discapacidad, enfoca su Capítulo V, en los derechos de las personas con discapacidad a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades, de tal modo que ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad;

Aunado a ello, como derecho en el ámbito educacional, y en específico en la educación superior se estableció lo siguiente:

Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos escuelas superiores. públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. **Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.**

La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un periodo de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

Así, también posterior a la Ley en mención se publicó, el Reglamento de la Ley N°29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado a través de Decreto Supremo N°002-2014-MIMP, y respecto al acceso a la formación superior de la persona con discapacidad, su numeral 2) del artículo 38 regula lo siguiente:

Artículo 38.- Acceso a la formación superior de la persona con discapacidad

(...)

38.2 El postulante con discapacidad, a fin de acceder a la reserva del 5% de vacantes



N.º 11. Secretaría General



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3030-2024-UNC
Cajamarca, 17 de junio de 2024

asignadas por las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, presenta su Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente.

En el caso de acceso a las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, éste se regula de acuerdo a las leyes especiales sobre la materia.

Sin perjuicio a ello, con la entrada en vigencia de la Ley General de la Persona con Discapacidad, la Cuarta Disposición Complementaria modificó el artículo 56 de la Ley N°23733, Ley Universitaria (derogada), estableciendo lo siguiente: “Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades: (...) La persona con discapacidad tiene derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad”. Posterior a ello, con la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria, referido a dicha reserva, quedo redactado en el numeral 6) del artículo 98, de la siguiente manera:

Artículo 98. Proceso de admisión

(...) Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

98.6 Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión

(...)

Ahora bien, conforme se advierte de los párrafos precedentes, la Ley Universitaria establece lineamientos generales y requisitos mínimos relacionados al proceso de admisión, entre ellos, tenemos: (i) Concurso público, (ii) Examen de conocimiento como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de manera complementaria opcional, y (iii) El ingreso del postulante será para quienes alcancen vacantes y por estricto orden de mérito, (IV) Reservar el 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión para las personas con discapacidad, (V) entre otros; sin embargo, cada universidad, bajo su autonomía universitaria regula mediante su normativa interna ya sea Estatuto, Reglamentos, u otros, las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes;

De tal manera, la Ley Universitaria y la Ley General de la Persona con Discapacidad, promueven la calidad educativa y la plena participación, e inclusión en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en la educación superior universitaria, brindando lineamientos generales; sin embargo, corresponde a cada casa de estudios superior, normar lo relacionado al desarrollo del proceso de admisión, requisitos de los postulantes, convocatoria, número de vacantes, elaboración del examen, inscripción y matrícula, servicios, entre otros,

Sobre el proceso de admisión para el ingreso a la Universidad.

Al respecto, conforme con lo indicado en acápites precedentes; las universidades tienen plena autonomía para organizar y desarrollar sus actividades, pero siempre dentro del marco normativo vigente. Parte de esta autonomía, se ve manifestada en la autonomía académica, que implica la potestad auto determinativa que mantienen las universidades para fijar el marco del proceso de enseñanza dentro de la institución universitaria; así como, el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución.

En este ámbito, el artículo 98 de la Ley N°30220, Ley Universitaria, nos brinda el marco general respecto al proceso de admisión de las universidades, precisando que se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas. Asimismo, destaca que el Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes;

Por otro lado, con relación a las vacantes de ingreso, se colige que, si bien las universidades determinan el número de vacantes, estas instituciones deben tener en consideración las excepciones señaladas en la citada Ley; así como, lo establecido en leyes especiales que regulan beneficios para la



Vº Bº. Secretaría General



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.°3030-2024-UNC
Cajamarca, 17 de junio de 2024

admisión a la universidad En este orden de ideas, podemos precisar que, las universidades en ejercicio de su autonomía universitaria pueden desarrollar los mecanismos que permitan el ingreso de estudiantes a las instituciones universitarias; que si bien, se desarrollan de acuerdo a su Estatuto y normas reglamentarias internas; las mismas están sujetas a ciertas condiciones mínimas detalladas en los párrafos precederos; de esta manera el Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca, define a su proceso de admisión e incluye dentro de las modalidades de admisión el ingreso para las personas con discapacidad en su artículo 346, inciso7:

346.7. Ingreso extraordinario para las personas con discapacidad para cubrir el 5% de las vacantes ofertadas en el proceso de admisión; las vacantes no cubiertas pasarán a incrementar las vacantes de la modalidad por selección ordinaria general.

De esta manera, se evidencia el rol garantista que asume la Universidad Nacional de Cajamarca respecto de la integración de personas con Discapacidad, en su proceso de admisión, siendo así que, una vez alcanzada la vacante, el postulante debe adscribirse a lo estipulado en el Reglamento General del Proceso de Admisión para Pregrado de la Universidad Nacional de Cajamarca el cual en su artículo 46 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Documentación que deben presentar los postulantes que alcanzaron vacante. En caso de alcanzar una vacante, el postulante deberá presentar los documentos descritos al realizar su inscripción virtual y los requisitos completos exigidos por la modalidad a la que postuló y demás requisitos estipulados en el presente Reglamento de Admisión. Esta documentación se presentará en la Dirección de Admisión, previa calendarización por programa de estudios, para proceder a su matrícula. En caso de presentarse enmendaduras, adiciones o falsificación, se anulará su vacante, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes.

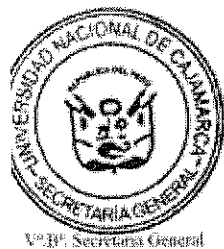
Sobre el Recurso de Apelación

Es preciso señalar que, la Universidad Nacional de Cajamarca, ha cumplido con desarrollar los mecanismos dentro de su proceso de admisión que permitan el ingreso de estudiantes con discapacidad, garantizando la integración y no discriminación de las mismas, cumpliendo con los porcentajes establecidos dentro de la Ley General de la Persona Con Discapacidad y su Reglamento, incluyendo los mismos dentro de lo regulado por su Estatuto para su proceso de Admisión, en base a ello, y respecto de la documentación obrante en el expediente de apelación, podemos evidenciar que la documentación médica adjuntada, incluido el certificado de discapacidad, son de fechas posteriores al examen de admisión, evidenciando que el postulante inició la gestión de inscripción en el CONADIS, cuando ya había ocupado vacante de ingreso por la modalidad exclusiva para personas con discapacidad, siendo así que para el momento de su inscripción, no contaba con documentación correspondiente que acredite su condición;

En relación a ello debemos mencionar que, si bien es cierto la condición de discapacidad, no es constitutiva está ligada estrictamente a su registro y reconocimiento, el Reglamento de la Ley General de la Persona Con Discapacidad, en su artículo 38, inciso 2, establece de manera estricta que el postulante con discapacidad, a fin de acceder a la reserva del 5% de vacantes asignadas por las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, ha de presentar su Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente.

Ahora bien, el administrado expone en su Recurso de Apelación, como pretensión, el pedido de que se revoque la decisión contenida en la Resolución N°14-2024-DA-UNC, debido a que a la fecha de la postulación el carnet se encontraba en trámite;

Adicional a ello, el artículo 51 del Reglamento General de Admisión, manifiesta que es





Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3030-2024-UNC
Cajamarca, 17 de junio de 2024

indispensable que los postulantes que alcanzaron vacante bajo la modalidad de personas discapacitadas presenten su carnet vigente de CONADIS, más declaración jurada de autenticidad, dicha documentación tiene fecha de expedición el 22 de abril de 2024, sin embargo, la postulante acredita su condición con diversos certificados médicos;

Que, con 17 de junio de 2024, se convocó a Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, la cual se realizó de forma presencial, según lo regulado en el artículo 28 del Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca, oportunidad en la que se trató en la documentación mencionada en los considerandos anteriores;

Que, en dicha sesión, luego de la exposición, análisis y discusión, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Cajamarca, por mayoría¹, acordaron: a) **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por la administrada FIORELA JIMENA MEDINA CHOLAN, contra la Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve la anulación de su condición de ingresante al programa de estudios de obstetricia de la Universidad Nacional de Cajamarca; b) **DECLARAR NULA**, la Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, expedida por el M. Cs. Attilio Cadenillas Martínez, Director de la Oficina General de Admisión de la Universidad Nacional de Cajamarca, al haber cumplido con la presentación de la documentación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, que acredita su discapacidad; c) **DECLARAR**, como ingresante a FIORELA JIMENA MEDINA CHOLÁN, al programa de estudios de Obstetricia de la Universidad Nacional de Cajamarca, a través de la modalidad de “persona con discapacidad”, obtenido mediante el Examen de Admisión 2024-I de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59, 62 y 73 de la Ley Universitaria N°30220, y el artículo 27 y 239 del Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrada FIORELA JIMENA MEDINA CHOLÁN, contra la Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve la anulación de su condición de ingresante al programa de estudios de administración de la Universidad Nacional de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NULA, la Resolución n.º15-2024-DA-UNC, de fecha 24 de abril de 2024, expedida por el M. Cs. Attilio Cadenillas Martínez, Director de la Oficina General de Admisión de la Universidad Nacional de Cajamarca, al haber cumplido con la presentación de la documentación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, que acredita su discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR, como ingresante a FIORELA JIMENA MEDINA CHOLÁN, al programa de estudios de Obstetricia de la Universidad Nacional de Cajamarca, a través de la modalidad de “persona con discapacidad”, obtenido mediante el Examen de Admisión 2024-I de la Universidad Nacional de Cajamarca.

¹ FUNDADO: Mayeli Yadira Núñez Hernández; Neyda Pamela Paredes Flores; Dr. Roy Roger Florián Lescano; Dr. Diómedes Tito Urquiaga Melquiades; Dr. Carlos Enrique Aparicio Arteaga.
INFUNDADO: Dra. Leticia Noemí Zavaleta Gonzales; Dr. Carlos Manuel Rosales Loredo; Dr. Jorge Nelson Tejada Campos y Dr. Segundo Berardo Escalante Zumaeta.



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- 0 ---

Resolución de Consejo Universitario n.º3030-2024-UNC
Cajamarca, 17 de junio de 2024

ARTÍCULO CUARTO. – HACER CONOCER, la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Dirección de Admisión, Oficina de Tecnologías de la Información, Facultad de Ciencias de la Salud, Registro y Matrícula e interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
POR **SEGUNDO BERARDO ESCALANTE ZUMAETA**
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
POR **DELIA ESPERANZA BARRANTES MEDINA**
SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



Firmado digitalmente por:
ESCALANTE ZUMAETA Segundo
Berardo FAU 20148258601 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2024 14:03:47-0500



Firmado digitalmente por:
BARRANTES MEDINA Delia
Esperanza FAU 20148258601 ha
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/06/2024 13:51:54-0500